

GACETA DE MADRID.

Este periódico sale todos los días, y se suscribe

EN MADRID EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,

y en las provincias

EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



N.º 834.

AÑO DE 1857.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid.....	260	130	65	22
Para el Reino....	360	180	90	
Para Canarias é				
Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

SABADO 18 DE MARZO.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina, su augusta Madre la Reina Gobernadora y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. los Serenísimos Sres. Infantes D. Francisco de Paula y Doña Luisa Carlota.

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR SALVATO.

Sesion del dia 17 de Marzo.

Se abrió á la una menos cuarto; y leida por el Sr. Secretario Ferrer Montaos el acta de la anterior, fue aprobada.

Se dió cuenta de haber sido agregados á la comision de Marina, en lugar de los Sres. Blake y Jover, los Sres. Fontan y Perez de Meca.

Se acordó que se repartiesen 300 ejemplares remitidos por el Gobierno del modo de inutilizar los títulos de la deuda pública.

Se acordó que pasase á la comision de Poderes una comunicacion del jefe político de Barcelona, exponiendo los motivos por los cuales la misa del Espíritu Santo en las elecciones de Barcelona no fue celebrada por la dignidad á quien correspondia.

Pasaron á la comision de Diezmos varias exposiciones de los ayuntamientos de Tarragona, Polvoreda, Villagordo y otros pueblos, pidiendo la abolicion de aquel tributo.

A la comision de Crédito público se remitió una exposicion de la casa de comercio de Cádiz de la viuda de D. Eusebio de Pages, pidiendo que en atencion á haberle sido quemados por los facciosos varios títulos al portador, se adoptase una medida para que estos intereses no fuesen perdidos.

A la de Legislacion pasaron los expedientes que siguen:

Una exposicion de D. Juan de Villacerrin, pidiendo se le pusiera en posesion de los bienes que poseia por vinculacion, y de los cuales habia sido despojado.

Otra del alcalde constitucional de Coronada, pidiendo la extincion de cierto derecho que perciben en la dicha villa las órdenes militares.

Otra de varios vecinos de Valladares, pidiendo que se dispense igual proteccion á la propiedad del trabajo que á la de la tierra.

Otra de D. Mariano Araujo y de Doña Josefa Ayala, solicitando ser repuestos en posesion de las fincas que obtuvieron por vinculacion, y de las que fueron despojados.

Otra de D. Antonio Vera y Rojo, pidiendo aclaracion del articulo de la Constitucion por el cual se establece que desde el año de 1830 hayan de saber leer y escribir los que disfruten los derechos de ciudadano.

Otra de D. Francisco Bordas en solicitud de que se devuelvan á sus poseedores los bienes vinculados adquiridos por título lucrativo.

A la comision unida de Legislacion y de Negocios eclesiásticos una exposicion de D. Juan Gonzalez, cura de la iglesia de S. Juan Bautista de Baeza, pidiendo la abolicion de las viciosas prácticas establecidas en el obispado de Jaen, donde las dignidades no pueden testar sin licencia del obispo, se exige el derecho de la luctuosa, y existen otros abusos dignos de reforma.

A la de Guerra una exposicion de D. Cayetano Cordella, capitán retirado, pidiendo que se declaren privados de los derechos de ciudadano á los que entregaron el castillo de Tortosa.

A la misma comision una solicitud de D. José Escalera, pidiendo se le permita redimir la suerte de soldado por 30 rs.

A la de Marina una exposicion de D. José de la Peña, pidiendo se subsanen los perjuicios que produciria á los individuos del cuerpo de artilleria el decreto de 17 de Febrero de este año.

A la de Crédito público una peticion del ayuntamiento de Mérida, solicitando que la subasta de los bienes nacionales se verifique en los pueblos donde radiquen.

A la de Diputaciones provinciales una exposicion de los individuos de la de Palencia, presentando su renuncia por hallarse su presidente en oposicion abierta con ellos.

A la misma una comunicacion de la diputacion provincial de Toledo, presentando el presupuesto de gastos de su secretaría, depositaria y archivo.

A la de Negocios eclesiásticos una exposicion del cabildo de la iglesia metropolitana de Granada, manifestando la falta de recursos de dicha iglesia para sostenerse con el decoro que la corresponde, á fin de que se le tenga presente cuando se trate del arreglo del clero.

A la de Pensiones una exposicion del ayuntamiento de Villanueva de la Jara, pidiendo una pensión para la desgraciada viuda de Damian Burgos, patriota sacrificado por los facciosos.

A la de Infracciones de Constitucion una reclamacion de D. Pedro Gomez Antran y otros, pidiendo ser repuestos en los destinos de que se les ha despojado arbitrariamente.

A la de Restablecimiento de decretos una solicitud de D. Manuel Elche, pidiendo que se mande reimprimir la coleccion de decretos de las Cortes, cuya escasez es tan notoria como perjudicial.

Se leyó el dictamen de la comision de Guerra sobre la peticion del Gobierno para que se prorogue por un mes el plazo para la requisicion de caballos. La comision opinaba que debia concederse esta prórroga. Aprobado.

Se anunció el órden de materias para la discusion, y se continuó la suspensiva ayer sobre la ley aclaratoria de señorios.

El Sr. BURRIEL: Para fundar mi opinion necesitare indicar la historia de los señorios. Los señorios debieron quedar abolidos desde que las contribuciones se generalizaron en España. En mi provincia se generalizaron estos desde el momento en que sucumbiendo á la fuerza mas bien que á la desgracia, perdió todas sus libertades; hablo de la guerra de sucesion, cuando el reino de Aragon hubo de someterse á las armas vencedoras de Felipe V. Sabido es que el reino de Aragon tiene derechos conocidos con el nombre de peage &c. Desde que en 1716 empezó la contribucion ordinaria en Aragon, desde aquel momento debieron cesar las que pagaban antes con título de prestaciones, las cuales tienen muy vario origen.

En Aragon se comenzó la reconquista bajo diversos auspicios que en otras partes: allí se conservan todavía territorios reconquistados por particulares á expensas propias, que no se deben confundir con las tierras, que conquistadas á costa de los aragoneses en comun, fueron vendidas por los Reyes á particulares. En la denominacion de prestaciones se han confundido los derechos jurisdiccionales con las rentas, y tal vez por esto se han conservado imposiciones que debieron cesar hace mas de un siglo.

En la reconquista sucedió lo mismo que sucederia en general si

ahora nos conquistase una nacion ó ejército extranjero: los poseedores de fincas se quedarian en su disfrute: así quedaron los moriscos hasta que primero en Castilla y Andalucía, y despues en Valencia y Aragon, se les mandó expulsar. Entonces fue cuando los pueblos quedaron yermos y los dueños ó señores de ellos tuvieron que comprar nuevos pobladores, á quienes concedieron ciertas franquicias, ó mas bien con quienes hicieron nuevos contratos para repoblar: muchas de las prestaciones que los moriscos pagaban á los señalados dueños de sus pueblos quedaron abolidas, y en su lugar se establecieron otros contratos; y por eso he insistido é insisto tanto en que se haga la debida diferencia entre prestaciones y rentas; pues si bien las prestaciones pueden nacer de un origen señorial, las rentas nacen siempre de la propiedad. De aqui fue que en muchos pueblos se cedieron á los señores los diezmos, pero tambien fue con la obligacion de sostener el culto y el clero.

Hay por eso muchos pueblos, que acaso son de mejor condicion, estando sujetos á señorio que los de realengo, y generalmente pagan menos: en efecto, se dice que hay pueblos que pagan de 4, ó 6 ú 8 uno, y al parecer estos estan mas gravados que los realengos, y no es así, pues en este pago se halla comprendido el diezmo y primicia, que los de realengos tienen que pagar aparte ademas de las contribuciones del Estado. Muchos ejemplos podria citar, pero en general vendria á resultar que si los pueblos de señorio pagan de 4 ó 5 uno, los de realengo tomado todo en cuenta pagan de tres y medio uno. En mi concepto no existen ya señorios; y digo mas, no debieron existir desde el momento en que se quitaron los fueros al Aragon, pues como ya he dicho antes solo á mi provincia me contraigo; en primer lugar porque no hubo derecho para exigir las prestaciones, cuyo objeto habia ya desaparecido, y en segundo lugar porque habiéndose impuesto las contribuciones generales no podia hacerse esto sin suprimir las anteriores. Pero ya de hecho en Aragon puedo decir y asegurar que ya no existe ningun señorio, pues no se paga ninguna prestación: lo que queda es propiedad, y esta debe ser respetada, pues si no, se causa la disolucion de la sociedad.

Si consideramos, señores, lo sagrado que debe ser para nosotros atacar en lo mas mínimo el derecho inviolable de la propiedad, creo que deberemos esforzarnos mucho en conciliar todos los intereses de la sociedad entre sí, y facilitar todos los medios posibles para que se consigan los beneficios de la libertad y de la justicia; pero siempre respetando la propiedad, base de todo.

El derecho de la propiedad es el mas sagrado; sobre el derecho de la seguridad individual no hay otro mas incontestable, pues sin él no pueden existir las familias ni los pueblos; sobre él descansa toda la sociedad. Hay sobre las propiedades impuestos censos, impuestos contrarios y otras cosas, que si se atacase aquel derecho serian vulneradas, lo que causaria el trastorno y ruina de la sociedad, causando á las familias. Por eso no debemos atacarlas á pretexto de señorios; y mientras no se pruebe mala fe en los poseedores, debe suponerseles revestidos con todos los requisitos para conservar su propiedad ó su derecho, como poseedores de buena fe: como ya he dicho, muchos pueblos hay que habiendo sido de señorio se despojaron cuando la expulsion de los moriscos, y hubo que repoblarlos, y desapareciendo las prestaciones, han quedado los dueños con la propiedad, y no puede desposeérseles de ella; ademas de que esta propiedad les sirve á ellos y á otros de garantía para el cumplimiento de los contratos posteriores que hayan hecho.

Hay ademas otra consideracion sumamente poderosa: los señorios, ya por concesion, ya por conquista, ya por compra, suben á una fecha de siete ú ocho siglos, y es sabido que hasta el siglo XIV no hubo registros públicos donde depositar ó archivar los contratos. La confianza y fe pública estaba cifrada precisamente en los pergaminos ó escrituras originales, de las que se daba una á cada uno de los contratantes, no quedando nada en el registro público que mas adelante pudiese servir de prueba ó documento que acreditase el contrato. Hasta 1348 no hubo registros á lo menos en Aragon, y solo se conocian esas escrituras, matrices ó pergaminos. Así es que cuando Pedro IV estableció el privilegio de la Union, acordó que los escribanos ó notarios llevasen un protocolo donde constasen las escrituras ó contratos celebrados entre los otorgantes. En el siglo siguiente se perfeccionó el método de protocolizar, y en el siglo XVII fue cuando ya se puso como debia estar. Ahora bien, ¿no podrá acreditarse de otro modo que con la precisa presentacion de los títulos originales la posesion de los señores respecto á la propiedad? Yo creo que sí, y que seria injusto obligarles á presentar los originales que no pueden existir por el trascurso de los siglos.

Podrá sí admitirse una prueba supletoria, acudiendo á lo probado ya con motivo del privilegio de union, ó ante el justicia mayor de Aragon; y lo que conste que por decisiones de estos tribunales, en juicios ó asuntos de aquella época, estan en posesion, no se necesita perturbarles en ella, pues son y deben mirarse como poseedores de buena fe. A pesar de que las vicisitudes de los tiempos, las quemadas ó incendios ocurridos en los archivos han de haber causado pérdidas inmensas en esta línea, quedan estos medios supletorios de probar la posesion, así como lo que allí se llaman *recursos forales*. Ahora bien: habiendo estos medios legales de probar, creo no hay una absoluta precision de presentar los títulos primitivos, que tal vez no existiran. En el asedio de 1808 pereció en Zaragoza todo el archivo de la audiencia, y en otros puntos se han verificado iguales desastres: de consiguiente debe admitirse la prueba por testigos y demas adecuadas que probasen hallarse al tiempo del desastre los títulos allí, ó estar en posesion los dueños, de sus propiedades. Así que, yo creo que la comision no deberá insistir en que se presenten los títulos primitivos, sino en su defecto las pruebas oportunas para suplirlos.

Expresada en este punto mi opinion, tengo que rectificar varias expresiones del Sr. Abargues en su discurso del otro día, sintiendo ver algunas cosas de diverso modo que S. S., á quien aprecio y venero. Dijo S. S. que en su opinion al principio de esta discusion no debia haberse expresado mas que no haya señorios, y estaba concluido el asunto. Yo soy tan contrario como S. S. á los señorios, y creo haber probado que en Aragon no existian de hecho por la legislacion del pais; pero no basta esa expresion general, es menester que no se envuelva en ella el derecho de propiedad. Aprovecho esta ocasion para expresar que segun convienen los hombres mas ilustrados en la materia, no habia legislacion mas liberal ni Estado mas libre que el Aragon, y que de él han tomado los Estados mas libres muchas instituciones, si bien variándolas y mejorándolas. Por nuestra legislacion, con el derecho de manifestacion, el privilegio de union, el justicia mayor y demas instituciones, no podia haber exceso, no solo de los señores, sino aun del mismo Rey, que no quedase corregido; ni interes ninguno de los ciudadanos que no estuviese á cubierto.

Dijo tambien el Sr. Abargues que muchos señores habian ya redimido ó sacado de los pueblos el precio de su adquisicion: yo, señores, creo que si este argumento probase algo probaria demasiado: tan señor me creo yo de mis posiciones cortas, como el duque de Osuna de las suyas vastisimas; y si se admitiese el argumento de S. S. resultaria que en habiendo comprado una posesion en cien duros, por ejemplo, si se la hacia producir en un año 120 habia derecho para privar de ella á su dueño. Y qué ¿se sabe acaso cuál es el valor real de la moneda? ¿se sabe cuál es el valor efectivo del dinero? Los economistas convienen en que no hay otro regulador mas á proposito para el valor del dinero que el trigo: así que, cuanto mas trigo se pueda comprar con menos dinero, menos valor tendrá la moneda; y cuanto menos trigo den por mas dinero, mayor será la estimacion del dinero. Pues bien, véanse las alteraciones que ha habido en el trascurso del siglo XIV acá en el precio del trigo, y se formará una idea de las innumerables diversidades de valor que han tenido las fincas.

Así pues, si porque el duque de tal compró el terreno de un pueblo en 30 duros, y un año le valió 60 la cosecha que recolectó, debe mirarse como sin derecho á su propiedad: yo que tengo una heredad que costó 100 duros, por ejemplo, y a un año ha producido 200 ó 300, debo perderla. A esta consecuencia inevitable conduce el argumento del Sr. Abargues: yo por mí mismo, sin ir mas lejos, tengo una heredad que costó á mi abuelo unos 60 escudos ó 15 duros, poco mas ó menos; y ha habido veces que me daban por ella 700 duros, y ahora no me dan ni 40: vea pues S. S. qué diversidad de precios, y si era justo que cuando valia 700 duros, solo por esto y porque no costó mas de 50 ó 60, debia despojarse de ella. Yo, señores, siempre estoy en que se respete el derecho de propiedad, base de toda la sociedad; en que se faciliten medios de tener su accion expedita al Gobierno; en que se quiten todas las trabas á la industria, al comercio, al mismo uso de la propiedad, pues así se podrá conseguir lo mejor posible en la nacion. Desvinculadas ya las fincas que antes estaban fuera de circulacion, concedida á los propietarios la facultad de enagenarlas, cederlas, distribuir las entre todos sus herederos, y no adjudicarlas á uno solo con perjuicio de los demas hijos; dejado á todo el mundo en libertad de usar como mejor le parezca de su propiedad, de su industria, de sus facultades, basta para producir la felicidad del Estado: no hay ninguna necesidad, y sí muchísimos inconvenientes, en atacar la propiedad, de cualquier modo que se la ataque.

Y por lo tanto estando, como estoy, conforme con el dictamen de la comision en lo general, le apoyo con toda la eficacia que puedo: si bien no por eso creo llevará á mal la comision que proponga cuando se trate de los artículos algunas objeciones ó haya algunas adiciones á ellos; concluyendo con suplicar al Congreso que admita en su totalidad como arreglado al objeto que todos nos proponemos.

El Sr. ABARGUES principió á rectificar algunas equivocaciones; pero como le advirtiese el Sr. Vicepresidente pasaba al fondo de la cuestion, se citó á lo primero insistiendo en que Valencia no estaba tan beneficiada como el Sr. preopinante habia pintado al Aragon, pues los pueblos de señorio pagaban los derechos de este ademas de las demas cargas, como diezmos, primicias y contribuciones.

El Sr. Burriel rectificó una equivocacion.

El Sr. TARANCON: Señores: seria en cierto modo faltar á lo que se debe á la verdad y á la justicia, si yo no confesase ingenuamente que con los artículos que propone la comision de Legislacion, á mi modo de ver, se aclara y mejora hasta cierto punto la ley de 1823, y que con esta aclaracion y mejora ya hay un considerable número de señores territoriales, ó mas bien de propietarios particulares puestos á cubierto de repentinos y violentos despojos, y que como los demas españoles pueden vivir con la seguridad de que no serán privados de lo que poseen sin ser citados, oídos y vencidos en juicio con arreglo á la ley; mejora en verdad muy importante, y por la cual yo desde ahora felicito á la comision; mas al mismo tiempo espero se me permita manifestar que todavia encuentro en el proyecto, como encontré al principio en las proposiciones presentadas á las Cortes, un sistema, una cierta tendencia y ciertas medidas que no me parecen bastante conformes con los principios de justicia y con el respeto debido al sagrado derecho de propiedad.

Estoy de acuerdo con los señores de la comision en las principales doctrinas que con mucha precision y claridad emiten en el preámbulo de su dictamen, y creo como S. S., que toda la dificultad del asunto consiste en fijar la línea divisoria que separe lo que debe ser destruido de lo que debe ser respetado.

Por lo mismo yo no extrañaria que á falta de medios seguros para encontrar la verdad efectiva y absoluta en la delicadísima materia de señorios, se recurriese á presunciones, porque sé que esto es lo que se ha hecho siempre por los mas sabios legisladores en negocios que por la naturaleza de las cosas no permiten adoptar otro partido para hallar á lo menos la verdad legal; y una vez hallada, darla el mismo efecto que á la realidad: mas para que tales presunciones ó conjeturas sean admisibles y puedan corresponder á su objeto, es preciso que se funden en lo que dan de sí naturalmente y las mas veces los hechos de donde se deducen; pues de otro modo, ni merecerian la conformidad y aquiescencia de los hombres sensatos, ni las medidas legislativas que en ellas se apoyasen serian mas que consecuencias de una odiosa arbitrariedad, en lugar de ser actos de justicia y de prudente administracion. Es decir, señores, que es lícito, que es necesario á veces recurrir á presunciones; pero es indispensable que lo que se presume, aunque no excluya toda posibilidad en contrario, sea á lo menos probable, para que segun el grado de probabilidad y calidad del asunto se dé mas ó menos valor á la presuncion. Así lo hicieron los sabios romanos, y así lo hemos adoptado nosotros, que como ellos conocemos dos clases de presunciones; unas que se tienen por verdades mientras no se prueba lo contrario, y otras que se consideran verdades tan completas y acabadas, que contra su tenor no se admite prueba.

Supuesta esta teoría de presunciones racionales ó rectos cálculos de probabilidades aplicables á los juicios y á la legislacion que yo creo bastante fundada, ¿es efectivamente muy probable, como opina la comision, que los predios y prestaciones unidas á un territorio sujeto á señorio jurisdiccional tenga el mismo origen que este señorio? ¿Es bastante esta presuncion para hacer diferencia respecto á la previa presentacion de títulos de adquisicion entre los señores territoriales y solarios que no fueron al mismo tiempo jurisdiccionales y los que tuvieron algun día ambos conceptos? Yo juzgo que no, y creo que á esta distincion se opone la razon y buena crítica, fundada en la historia del origen y progresos de la feudalidad en España.

En efecto, segun los mejores datos históricos pasaron cerca de tres siglos desde el principio de la restauracion de la monarquía, en que siendo ya frecuentes los señorios territoriales con mas ó menos derechos, eran todavia desconocidos los jurisdiccionales, que como indiqué dias pasados se fueron introduciendo despues contra el tenor de las leyes por vía de proteccion de los pueblos, por interes efectivo de los señores, y últimamente por condescendencia de los Reyes, que conformándose con la costumbre, la sancionaron en cierto modo, concediendo ellos mismos con territorio ó sin él la jurisdiccion de ciudades, villas y lugares, con mas ó menos amplitud y prerogativas, aunque salvando siempre la jurisdiccion suprema constantemente considerada como inseparable de la corona, supuesto que nunca fue otra cosa que el derecho de hacer justicia donde los demas la menguaren, como dicen algunas leyes recopiladas, ó lo que es lo mismo la obligacion de dispensar amparo y proteccion á todos los súbditos oprimidos, de cualquiera parte que viniese la opresion.

Siendo esto así, como lo es, no solo son separables y cosas distintas el señorio jurisdiccional y territorial, sino que teniendo diverso origen, y habiendo sido invencion de distintos tiempos, no parece que hay motivo para que el señorio solariego de un pueblo se identifique con el jurisdiccional, ni mucho menos para que se tenga por cierto hasta que por medio de los títulos se apruebe lo contrario, que cuando existieron reunidos los dos, fue el primero una usurpacion verificada á la sombra del segundo, no solo porque las usurpaciones en buena moral, ni en buena jurisprudencia no se presume fácilmente, si no tambien porque estando reconocido por nuestra legislacion el justo modo de adquirir el dominio de territorios y bienes raices por repartimientos al tiempo de la reconquista, por donaciones enteramente gratuitas ó remuneratorias, ó por otros medios de que nos instruyen las leyes y la historia, si no se quieren barrenar los principios mas obvios, y una de las principales garantías sociales, debe presumirse que todo el que posee alguna ó muchas de estas cosas, las adquirió legítima-

nente, mientras no se le pruebe la falta absoluta ó la ilegitimidad del título.

Por otra parte, señores, los mismos señores jurisdiccionales de que pudo abusarse y se abusó efectivamente muchas veces, mientras que se conservaron, porque no los resistían como ahora el espíritu del siglo, las costumbres y la situación del país, tenían también una existencia legal, y si después se han abolido justa y justísimamente con todos los restos del sistema feudal, no es precisamente porque todo se haya supuesto efecto de la socialidad y usurpación, sino porque se han considerado perjudiciales, opuestos á nuestra nueva organización social, incompatibles con los saludables principios de administración pública generalmente adoptados, y contrarios á los progresos de la civilización. Por esto se ha obligado á los que los poseían independientemente del título de adquisición á hacer este preciso sacrificio al bien de la sociedad, ofreciéndoles en algunos casos la competente indemnización que con tanta justicia les ofreció el sábio decreto de las Cortes extraordinarias.

En una palabra, la necesidad y la conveniencia pública mas marcada, y la casi imposibilidad de constituirnos debidamente de otro modo, obligaron á suprimir de una vez con los nombres de señor y de vasallo todos los residuos de la espirante feudalidad en España; y mas acabado ya esto con seguridad de que no vuelva á reproducirse en nuestro suelo, ¿hay acaso la misma urgencia en acabar con los efectos del señorío territorial convertido en propiedad particular, exponiéndonos con medidas demasiado rápidas, por no decir precipitadas, á ofender los derechos mas respetables y los fueros de la justicia que nunca se hoilan impunemente? Yo jamás vendré en semejante urgencia ni necesidad, y siempre estaré por que le comisiona adopta sábiamente respecto á los llamados señores territoriales que no fueron jurisdiccionales, se aplique igualmente á los casos en que estuvieron reunidos los dos señoríos, en cuanto al modo de exhibir sus títulos y de defender sus derechos. Es decir, que los que fueron señores, sin distinción alguna, cuando han dejado de serlo sean españoles iguales ante la ley como debemos serlo todos.

Para esto no es necesario pedir gracias ni reclamar privilegios, sin embargo de que los que fueron señores jurisdiccionales y solariegos todavía podían presentarse con algun derecho á la consideración de los Legisladores, porque ciertamente el que cede sin repugnancia todo lo que los tiempos han hecho incompatible con la prosperidad general, bien merece que se le tenga algun miramiento en lo demás que se le deja; y en este caso están los que habiendo perdido con razon la jurisdicción, los privilegios privativos, exclusivos y prohibitivos, las prestaciones personales y todas las que coincidentemente tienen origen feudal, solo aspiran á que respecto á lo territorial y á las cosas que están todavía y no pueden menos de estar en el comercio y circulación, se les coloque en la misma categoría que á los demás propietarios; y pretensión en verdad tanto mas justa, cuanto mas incierta, ó mas tardía á lo menos, ha de ser la indemnización prometida por las circunstancias de la acción.

Ademas, la distinción que se trata de establecer entre los señores territoriales, que tambien lo fueron jurisdiccionales, y los que nunca tuvieron este concepto, sobre ser irregular por falta de motivo suficiente, y por apoyarse en una presunción infundada, hay todavía otra consideración mas fuerte tomada de la historia de nuestro país, que obliga á mirarla como injusta y aun antipolítica. Precisamente algunos de los señores jurisdiccionales se obtuvieron en varias de nuestras provincias por los que eran ya señores territoriales, en premio de haber formado pueblos en sus territorios, unas veces *motu proprio* y otras invitados por los Reyes con el loable objeto de facilitar la repoblación, ofreciéndoles por recompensa la jurisdicción de los nuevos lugares. Esta es una verdad demasiado notoria para los sujetos versados en nuestras antigüedades, y que podría probarse fácilmente con muchos documentos; pero me limitaré precisamente á uno que tenemos á la mano, y es muy notable porque es propio de la provincia de Valencia, en que por lo regular tendrá mas aplicación esta ley si llegan á aprobarla las Cortes.

Por lo mismo ruego al Sr. Presidente tenga la bondad de mandar que alguno de los Sres. Secretarios lea la ley 3.ª, tít. 3.º del libro 3.º de la Novísima Recopilación. (Se leyó.) En esta ley ve el Congreso que se trata de la conservación y observancia de los llamados fueros Alfonsinos, frecuentemente en dicho reino de Valencia, y que no son mas que jurisdicciones correspondientes á ciertos señores territoriales que en sus tierras fundaron pueblos de 15 vecinos en virtud de la excitación del Rey D. Alfonso, que les ofreció la jurisdicción en premio de aquel servicio, y que prestándose á él la adquirieron en virtud de una promesa Real, y por una especie de contrato oneroso. Ahora bien, si á estos señores territoriales, ó mas bien á los descendientes de estos mismos señores benéficos que se prestaron á repoblar el país, haciendo para ello grandes gastos y sacrificios, se les trata peor que á los demás que estuvieron pasivos, ó se negaron á una obra tan útil y laudable, ¿sería justa semejante diferencia? ¿sería tolerable que el descendiente del que fundó el pueblo, solo por este hecho pierda sus derechos ó los ve á lo menos en un peligro de que quedan exentos los del que no pudo ó no quiso ser tan benéfico? En todo caso sería esto impolítico y aun inmoral y de no buen ejemplo, y mucho mas en nuestros tiempos desgraciados; pero no es mi ánimo detenerme á ver el asunto bajo este punto de vista, y sí he querido que sea la ley recopilada que han oído las Cortes, solo ha sido para probar que si se admitiese la diferencia que se propone entre los que tuvieron los dos señoríos y los que solo han tenido el territorial, obligando á los primeros á presentar previamente sus títulos de adquisición con arreglo á la ley de 1823 y eximiendo á los otros de esta precisión, siempre y especialmente en el caso de las jurisdicciones alfonsinas, sería una desigualdad notoriamente injusta y contraria á todos los principios. Tan peligroso es tratar de tocar á cosas antiguas, si no hay cierta consideración para enlazar lo pasado con lo presente y con lo venidero!

El Sr. VICEPRESIDENTE, que ocupaba la silla de la presidencia, invitó al orador á que suspendiera su discurso para continuarle mañana; y anunció proseguía la discusión del proyecto de Constitución.

El Sr. CABALLERO: Desde el año de 1823 no ha tenido interrupción en España el noble intento de recobrar la libertad. Las osadas tentativas de Tarifa, Guardamar, Málaga, Vera, Madrid y otros puntos, dirigidas por los esclarecidos Valdés, Bazán, Torrijos y desgraciados compañeros, Mina, Míyar y tantos otros, prueban hasta la evidencia que al partido liberal no le intimidaron las persecuciones atroces ni el furor de la restauración. Puede decirse, señores, no hubo un día en que disfrutase tranquilo el poder absoluto su cetro de hierro. Los sucesos de la Granja en Octubre de 1822 y 33 reanimaron las esperanzas que ya había hecho concebir la famosa revolución de los franceses en Julio de 1830. Y puesto que hablo de los sucesos de la Granja y los de la muerte de Fernando VII, me asalta una idea que no quiero dejar pasar en obsequio de la verdad y en honor de nuestra propia causa.

No hace muchos días se dijo aquí que á personajes de aquella época, que rodeaban el trono entonces, y ahora gran parte de ellos se halla fuera de España, que á estos personajes debía Isabel II el tener la corona sobre sus sienes, y por consiguiente que nosotros tambien les debíamos el haber llegado al grado de libertad que disfrutamos. Yo, señores, por mi parte no concedo á estas personas tanta parte en el afianzamiento del trono de Isabel II, y les niego el haber contribuido á que recobrásemos nuestra libertad; porque si bien es cierto que se declararon contra D. Carlos y en favor de Isabel II, pusieron al frente de las provincias capitanes generales y autoridades que combatesen el carlismo, que de tantos años estaba preparado; tambien es cierto que nada hubieran conseguido sin la decisión y lealtad del partido liberal: los inmensos batallones de voluntarios realistas, que entonces existían, se deshicieron por la voluntad del partido liberal, y cuando el Gobierno, al cabo de muchos meses acudió á este remedio, ya le había tomado el pueblo.

He dicho que les niego absolutamente parte en la restauración de la libertad, porque, señores, sea el que quiera el mérito que se les dé como legitimistas, como liberales no lo tienen: querían sí que reinase Isabel II, y que no reinase el pretendiente; pero querían reinase Isabel II tan absoluta y despóticamente como su padre y sus antecesores, con frailes, privilegios y camarilla, y de esta verdad nos da una evidente prueba el famoso manifiesto de 4 de Octubre, y las circulares que después se dirigieron á nuestros agentes diplomáticos en el extranjero, y hasta el mismo Estatuto Real concedido después como por vía de gracia y de limosna á esta nación que tenía derecho y título á merecer cosas mayores. Así, pues, es tan extraño el que nosotros les debamos el haber llegado á este grado de libertad, como sería ridículo el que dijésemos ahora que la marquesa del Valle y el Sr. Caracciolo levantaron este edificio; lo hicieron con el objeto de que sirviera para palacio de las Cortes, porque tan lejos estuvieron de hacerlo así, como nosotros estamos de que vuelva á servir de templo.

En el día, señores, las Cortes españolas se hallan en la posición ventajosa de decretar la ley fundamental del Estado; no son ya unos funcionarios del poder los que van á decretarla, es un Congreso de representantes de la nación; la van á hacer muchos concurrendo con la multitud de luces, práctica y experiencia que todos tienen, no como

se hizo otra vez y en otro tiempo por media docena de personas; lo van á hacer en discusión pública, ante la nación y no en la oscura estancia de un Gabinete. Pero por lo mismo que gozamos de esta ventaja debemos ser sumamente circunspectos, porque siendo falibles como hombres, si llegásemos á equivocarnos, sino acertásemos á satisfacer los deseos y las necesidades de la nación, los resultados, señores, serian los mas terribles. En 1834 le desacreditó un ministerio, y si nosotros no acertásemos á fundar el principio de la representación nacional, perderíamos el último asilo, el áncora de la esperanza que nos ha de salvar en la desecha borrasca.

Lo primero que me parece debemos considerar buscando el acierto es, en virtud de qué estamos congregados aquí, para qué hemos venido á este santuario. Bien cercano está el pronunciamiento de las provincias en Agosto último. El fue el que marcó la carrera que debíamos seguir, y ya que hemos llegado á este momento, aprovecho la ocasión para desmentir altamente las atroces calumnias que extranjeros y naturales han esparcido contra el glorioso pronunciamiento de las provincias; sin embargo de que ya está vindicado en la tribuna francesa por el célebre Odilon-Barrot y por otros; pero es necesario que un hecho de esta naturaleza quede completamente vindicado y se recuerden las fechas para que no se nos acuse de nuevo.

Cuando se dió el decreto de 13 de Agosto en la Granja, es notorio para todos que la Constitución política de la monarquía estaba proclamada en todos los ángulos de la Península. Málaga se pronunció en 28 de Julio, Cádiz en 29, Granada y Córdoba en 31; Sevilla en 1.º de Agosto, Zaragoza, Huelva, Jaen, Almería, Alicante y la Coruña en 9; Badajoz y Murcia el 10; Barcelona y Cuenca el 16; es decir, que S. M. la Reina Gobernadora en 13 de Agosto no hizo otra cosa que conocer lo que hasta entonces no la habían dejado conocer los consejeros que la rodeaban, que la voluntad de la nación era que se restableciera la Constitución política que ella misma se había dado á sí misma en medio del estruendo de cañon y bajo las bombas del enemigo, y que esta Constitución se sometiese á la decisión de las Cortes.

La primera cuestión que sobre la totalidad del proyecto me propongo ventilar, ya queda apuntada por algunos señores que me han precedido en la palabra, y es la base de donde debemos partir en esta cuestión.

¿Cuál ha sido la voluntad de la nación en ese pronunciamiento, y cuál es la que nosotros debemos tener por guía para constituir el Estado? Yo no creo, señores, que haya otro medio de conocerla que el que me he propuesto, á saber: las alocuciones de las autoridades de las provincias en el mes de Julio y siguiente Agosto, y las exposiciones de las mismas autoridades y corporaciones populares que dirigieron al trono. En las primeras trataron de calmar la ansiedad, y en las exposiciones á S. M. trataron de apuntar la verdad é indicar la verdadera opinion de los pueblos.

Casi todas las provincias, señores, ó por mejor decir todas, convienen en una cosa que no debemos perder de vista, y es que jurada la Constitución de 1812 se sometiese á la revisión de las Cortes; pero ni una sola provincia en su alocución ni representación al trono ha dicho que se haga una Constitución nueva. Importa mucho que recordemos las expresiones de aquel tiempo, que ya tal vez se habrán borrado de la memoria.

El orador leyó un trozo de cada una de las alocuciones y exposiciones dirigidas al trono por las juntas de las provincias pronunciadas, relativo á que se había proclamado la Constitución de 1812, interin por las Cortes constituyentes se hacían en ella las modificaciones que tuvieran por conveniente, llamando la atención del Congreso sobre la de Badajoz, por ser la única provincia en que se decía que el trono pudiera concurrir de consuno con las Cortes á la formación de las leyes constitutivas, y después continuó:

Por lo que las Cortes acababan de oír se deduce claramente que la voluntad general y expresa de la nación española fue que la Constitución establecida de 1812 debía revisarse por las Cortes, y de ninguna manera que se hiciera una nueva. Así es, que los consejeros de S. M. en 13 de Agosto del año pasado, cuando le propusieron el célebre decreto de esta fecha interpretaron mal la voluntad nacional, añadiendo que «de reformar la Constitución, ó dar otra nueva»; porque la nación no había dicho nada de formar otra nueva. Pero ¿á qué me canso, señores, si la comisión que nos presenta este proyecto nos consigna la misma idea? La comisión en su preámbulo dice: siendo la voluntad de la nación en uso de su soberanía *revisar* &c.; pero yo veo, y permítame la comisión le diga que su preámbulo no está conforme con lo demás, y siento mucho que la ilustración de los señores que la componen haya incurrido en ese error, y así en vez de decir: siendo la voluntad de la nación en uso de su soberanía *revisar* la Constitución de 1812, debía decirse: «hacer esta nueva Constitución», y no se crea, señores, que este paralogismo resulta solo de que yo lo aplique á este caso, y voy á tomarme el trabajo de leer la declaración de la Cámara de Diputados de Francia en la reforma que hicieron de su Constitución el año de 1830. Los Diputados franceses se hallaron en las mismas circunstancias que nosotros de revisar su Constitución, no de hacer una Constitución, y ¿cuál fue la declaración de la Cámara de Diputados? Esta.

El orador leyó varios trozos del preámbulo del dictámen de aquella comisión, en que proponía los artículos que debían suprimirse, ó variarse en la carta de 1814, y después siguió:

Probadlo, pues, cuál era la voluntad de la nación, y cuáles las intenciones de los señores de la comisión de Reforma de Constitución, vamos á otro punto esencial, y veamos si en efecto este proyecto de Constitución es la del año 12 reformada, ó una nueva Constitución, y esto resultará muy fácilmente de un examen detenido.

Me parece que no es menester detenerse mucho en lo material, en su estructura, en su división y en su extensión, pues un ciego puede distinguir la diferencia. Baste decir que la Constitución del año 12 tiene 34 capítulos y 384 artículos, y el proyecto que ahora se nos presenta tiene 13 títulos, 81 artículos, incluidos dos adicionales, y 16 de mera referencia que no disponen, si no que dicen se dispondrá por leyes especiales; de consiguiente, queda reducido á 63 artículos pareciéndose mucho mas en la parte material, extensión y estructura al Estatuto que á la Constitución del año 12; pues este tenía 50 artículos y este tiene 63; así que por la cuenta que acabo de hacer faltan 321 artículos. Pero dejando aparte la parte material, vamos á la sustancial.

Tres clases de diferencias esenciales noto en el proyecto que se nos presenta. La una se dirige á haber ensanchado extraordinariamente el poder ejecutivo y disminuido en la misma proporción el poder popular, faltando sobre manera á las precauciones que la Constitución de 1812 había tomado para mantener la independencia y nacionalidad de los Diputados.

La Constitución de 1812 tiene la sanción forzosa: aquí está declarado el veto absoluto. Por la Constitución de 1812 eran periódicas las reuniones de las Cortes, en un tiempo dado; ahora, cuando el Rey las convoca. El tiempo para legislar por la Constitución, es de tres meses; ahora la duración pende del Rey, quien tiene facultad para separarla y disolverla. Las Cortes por la Constitución vigente tienen en sí mismas el derecho de la prorogación por un mes; ahora no la tiene. Por la Constitución quedaba de legislatura á legislatura la diputación permanente que vigilaba sobre su observancia; ahora no queda mas que el poder ministerial. La diputación permanente tenía la facultad de convocar las Cortes extraordinarias cuando la necesidad del país lo reclamaba, ahora todo esto se refunde en la corona. El derecho de petición lo reconoce la Constitución vigente de una manera lata y general; por la nueva Constitución se sujeta á las limitaciones que las leyes establezcan: de una sola asamblea hizo dos.

Por cada 700 almas previene la Constitución se elija un Diputado, y ahora tendremos uno por cada 31,250 almas; y aquí de paso quiero prevenir un objeción que se ha hecho diciendo se ha extendido mucho mas la representación, y que de consiguiente es favorable; pero yo veo que esta ampliación, lejos de ser provechosa, es contraria y perjudicial, porque es notorio, y todos los señores Diputados lo saben por sus respectivas provincias, que para la reunión de 241 Diputados en algunas se han de ver apurados por la escasez de hombres de prestigio, conocimientos y de todas las garantías que son indispensables para desempeñar este cargo. Pues ahora bien, á razon de 31,250 almas, se necesitan, si se aprueba este proyecto, 700 individuos; y la cuenta es clara: 250 individuos para la Cámara de Diputados; tres quintas partes para el Senado, son 150: lista triple: 3 veces 150 son 450; de consiguiente, 450 y 250 son 700. Yo no sé adónde hemos de ir por ellos.

Sigo marcando las diferencias entre la Constitución vigente y el proyecto que se nos ha presentado. Por la actual está prevista la elección indirecta, en la que pueden tomar parte todos los que se hallen en el goce de ciudadanos; por la otra ya está aprobado que necesariamente se ha de reducir á un corto número. Por la Constitución vigente pueden ser elegidos los eclesiásticos Diputados; ahora se les excluye, y con razon. Estaban excluidos de ser Diputados por los artículos constitucionales del año de 12 los Ministros, empleados de palacio y otros funcionarios, ahora quedan admitidos. Los Diputados no podían tener empleo ni comisión del Gobierno durante su diputación; ahora no les sirve de obstáculo, y lo único que tienen que hacer es someterse á una nueva elección.

La duración del cargo de Diputado por la Constitución era de dos años; ahora son tres. Por la Constitución del año 12 se necesitan para la variación de la Constitución dos terceras partes de votos; ahora bastará una pluralidad absoluta. Tenemos ahora, señores, un tribunal de Cortes que conozca solamente de las causas de los Sres. Diputados, y si se aprueba el dictámen de la comisión, bastará la licencia de cualquiera de los dos cuerpos para encausarlos un tribunal civil, y esto durante las sesiones. Por la Constitución las Cortes tienen las facultades de limitar las facultades de la Regencia en los casos que previene la misma Constitución; y por la nueva, la Regencia, cuando la haya, ejerce la misma autoridad que el Rey.

Por la Constitución aun vigente, las Cortes pueden aumentar ó disminuir el número de plazas de los tribunales; ahora por el proyecto quedan estos á disposición del poder Real.

El Rey hasta aquí se consideraba que salía de la menor edad á los 18 años, por el proyecto sale á los 14.

En las vacantes del trono la diputación permanente ejercía el poder ejecutivo; ahora lo ejercerá el Consejo de Ministros.

Por la Constitución actual no puede ser regente del reino un extranjero; ahora para serlo no será obstáculo esa calidad.

Todo ciudadano en el ejercicio de sus derechos tiene ahora parte en la elección de los ayuntamientos; por el proyecto de Constitución solo la tendrán aquellos á quienes la ley se lo conceda.

Las Cortes ahora examinan las cuentas de todas las Secretarías del Despacho y del tesoro; en la Constitución presentada no se habla nada de esto, y solo sí de los presupuestos.

Por la Constitución actual las provincias de Ultramar son como otras cualesquiera de la monarquía; y en la de ahora se proponen leyes excepcionales para aquellas provincias.

Los extranjeros, entre otras incapacidades que tienen por la Constitución vigente, una es la de no poder ser ministros; en la nueva no veo que se diga nada de eso.

La Constitución actual distingue entre español y ciudadano; en la de ahora queda esa calidad como si no existiese.

Las Cortes, aunque por la Constitución actual se reconoce al Monarca la libertad de poder separar cuando quiera á los Secretarios del Despacho, ellas tienen sin embargo cierta intervención en esto mismo, porque declarando haber lugar á formación de causa contra un Ministro, éste queda de hecho suspendido en el ejercicio de sus funciones; y á todo esto en la Constitución actual solo se dice que las Cortes tendrán derecho para acusar á un Secretario del Despacho, pues el juzgarle se deja al otro cuerpo colegislador; y esta es una diferencia muy esencial entre una y otra Constitución, como ha notado ya muy bien uno de los señores que han hablado anteriormente. Últimamente, señores, en la Constitución del año 12, que hasta hoy rige, está prevenido, mas ó menos acertadamente, pero al fin se previene, de qué manera se han de hacer las nuevas variaciones en la Constitución, y en la nueva no se habla nada sobre este punto importante. Esta omisión es tanto mas de notar, cuanto que se ha dejado fuera de la Constitución el principio de la soberanía nacional, que de hecho queda proscripto. Porque ¿de qué sirve que se diga, así como de paso, que se reconoce este principio, si la Constitución del Estado, ó sea su ley fundamental, ha de quedar en lo sucesivo sujeta á los trámites de las leyes comunes, y cómo estas han de necesitar para su reforma la intervención de los otros poderes y la sanción del Rey? Tanto vale como decir que en lo sucesivo la nación deja de ser soberana, puesto que segun el proyecto yo entiendo que ya no tendrá la iniciativa en una reforma semejante si la creyese necesaria.

Y no se diga que al poner yo estos reparos al proyecto presentado para hacer ver que es una Constitución nueva, y no la del año 12 reformada, no se diga que con esto trato de quitarle prestigio, no señor; si las razones que yo he presentado no tienen fuerza, esta falta aparecerá al contestármelas los señores de la comisión ó los que han pedido la palabra en pro; y la nación, atendiendo á aquellas razones mas que á las mías, vendrá á dar todo el prestigio que merece una obra, á quien yo por mí no puedo quitárselo, así como tampoco puedo darle el que de suyo no le pertenece.

Pero se dirá: si la Constitución que ahora se presenta es la del año 12 reformada, como puede observarse por los artículos que de ella quedan en la actual, ¿cómo puede probarse que es nueva si no se hubiera procedido así, á no haber hecho en ella lo que se entiende por reforma? El modo de proceder entonces sería muy diferente. Se diría: art. 1.º, ó el que sea, de la Constitución del año 12, no es reglamentario, ni se opone á ninguna de las bases; pues déjese: se opone; pues entonces quítese; y esta operación se practicaría con todos ellos para no quitar sino lo que debiese quitarse, y dejar todo lo demás.

El artículo, por ejemplo, de la soberanía nacional ni es reglamentario, ni se opone á las bases aprobadas; ¿pues porque se quita en el proyecto? Es claro, porque este es toda una Constitución nueva; porque si no lo fuere, dicho principio quedaría, y no que así solo se reconozca esta constitucionalmente.

Es tan diferente el reconocer ese principio solamente en teoría, y no consignarle en la Constitución, que tal vez á estas horas no estaríamos discutiendo el proyecto de Constitución en virtud de la misma soberanía nacional si no estuviese en la Constitución del año 12 puesto ese artículo; y para probarlo recordaré un hecho que acaso sabrán muchos Sres. Diputados. Tengo atendido que después de publicada la Constitución del año 12 fue cuestión de Gabinete si este podría y debería presentar á las Cortes un proyecto de Constitución, el cual en su caso habría de tener necesariamente la sanción Real; y lo que decidió á los actuales Secretarios del Despacho á no hacerlo así fue ese artículo, segun el cual este proyecto de ley fundamental no había de llevar la sanción, como la llevan las demas leyes; seguramente que no hubieran procedido de esta manera si en la Constitución del año 12 no hubiese habido ese artículo.

Y si estamos en el caso de suponer que pueda ocurrir uno igual con el tiempo, porque ni aun las leyes fundamentales son eternas ¿podría alterarse debidamente el que ahora se propone sin consignar en ella el mismo artículo? Claro es que no, porque habiendo de intervenir en la reforma todos los poderes del estado, bastaría que el poder Real no tuviese por conveniente dar la sanción para que la reforma quedase paralizada. Lo mas extraño para mí, señores, es que cuando acudimos á los países que se dice van al frente de la civilización, y que son mas prácticos que nosotros en estas materias políticas, cuando acudimos á escoger en sus leyes tengamos la desgracia de tomar de las mismas todo lo favorable al poder Real, al paso que parece no vemos en sus constituciones, lo que hay de favorable al popular. Sin mas que leer el derecho público de los franceses en la Carta del año 30, se verá cuantas cosas hay allí favorables á la libertad individual y al ejercicio de los derechos del ciudadano que pudieran haberse tomado para nuestra Constitución, y de que sin embargo no se ha hecho caso.

Hay tambien en la Carta belga una multitud de cosas útiles, de que veo se desatiende enteramente el proyecto. En aquella Carta la elección del Senado es absolutamente popular; no tiene nada que ver en ella el Rey, como se quiere que tenga en el proyecto que discutimos: en aquella Carta el número de Senadores es la mitad del de los Diputados, y no las tres quintas partes como se quiere en el proyecto; en aquella Carta los Senadores solo duran ocho años, variándose cada cuatro por mitad; aquí veo que se les hace casi hereditarios, ó al menos se les pone en camino de serlo con el tiempo.

En fin, veo en estas y otras Constituciones extranjeras cosas, que cuando se han tomado algunas menos necesarias á mi entender para el proyecto, no sé cómo han dejado de tomarse tantas otras que seguramente no hubieran estado de mas.

Cuando digo que tomamos muchas cosas de las Constituciones de otros países, extraño tambien que al mismo tiempo no se tome en consideración, como debía tomarse, la diferente posición en que nosotros nos encontramos.

Señores, que en la Carta francesa se haya tratado de robustecer al poder Real, porque allí hay un fuego extraordinario en las masas, un calor, un deseo vehemente de ir adelante siempre, no lo extraño; pero en España, donde por desgracia estamos acostumbrados á sufrir las cadenas, y donde hay mas propensión á la obediencia ciega que á la resistencia, como no sea en un caso muy extremo, que aquí se diga que es necesario robustecer dicho poder hasta el punto que allí, esto no lo comprendo; y lo comprendo mucho menos, cuando como he dicho, veo que del proyecto de nuestra Constitución se descartan muchas cosas favorables al poder popular que están en esas otras Constituciones.

Por conclusion, señores, yo desearía que por precipitación no nos equivocásemos en la reforma que hemos acometido; yo deseo como el que mas que acertemos en la medicina que conviene dar á esta nación para sanarla de tantos males como la agovian; y espero que así lo haremos, con la calma que requiere un asunto de tanta trascendencia, y por cuyos yerros caerian sobre nosotros las maldiciones de las generaciones futuras.

He procurado expresarme con la franqueza que me es propia; y espero, convencidome los señores de la comisión de que son equivocadas mis ideas, poder renunciar á ellas y así dar al proyecto un voto que de otro modo creo no deber otorgarles.

El Sr. SANCHE: El Sr. Caballero acaba de hacer un grande alarde de su ingenio; pero no me parece que ha dado pruebas de un raciocinio exacto, ni de haber procedido con aquella fuerza de lógica que era de esperar de S. S.

El raciocinio que S. S. ha presentado á las Cortes es uno solo: á saber, las Cortes en la reforma que hacen de la Constitución deben acomodarse á las circunstancias peculiares y á las necesidades del país, que es lo mismo que decir, á la opinión pública: esta debe mirarse en el pronunciamiento de la nación á mediados del año anterior; y en dicho pronunciamiento la nación pidió una reforma en la Constitución, dice el Sr. Caballero, no una Constitución nueva; es así que el proyecto de Constitución dice S. S. es una Constitución nueva, luego las Cortes no deben formar este proyecto porque se separarían de la voluntad de la nación que quiere la del año 12. A esto se reduce en suma el argumento del Sr. preopinante.

Pues yo hago una sola observación, y con ella pienso que queda contestado este argumento.

La nación, á mediados del año pasado, estuvo en la libertad mas absoluta para manifestar sus deseos sobre la Constitución del año 12: en este estado la proclamó; pero al mismo tiempo pidió que se reformase. Consecuencia legítima: luego conoció que era defectuosa. Y no hablemos de la parte reglamentaria, que es la subsidiaria en todas las Constituciones, y por consiguiente no debe ponerse en ellas, sino de la parte esencial, que es la Constitución propiamente dicha. Pues respecto á esta es sobre la que la nación pidió reformas; porque desde el año 12 acá ha aprendido cosas que antes no sabía, y por lo mismo no ha tubado en pedir que se reforme una cosa que evidentemente necesita reformarse para llenar las necesidades de la época actual.

Ahora bien: ¿qué es una Constitución propiamente dicha? No es mas que la organización de los tres poderes, ó cuatro, segun otras, que constituyen el poder político del Estado. Pedir, pues, que se reforme una Constitución, es lo mismo que pedir que se dé otra forma á estos poderes: es así que la nación ha pedido que se reforme la Constitución del año 12, luego ha querido que se dé á los poderes otra distribución ú otra forma distinta de la que tenían en aquella Constitución.

Así se ve que el argumento del Sr. Caballero no tiene solidez, y es menester que seamos francos. S. S. creo se opuso á todas las bases aprobadas por las Cortes, que son las que representan la verdadera voluntad nacional, y de consiguiente en impugnar ahora el proyecto, es consiguiente consigo mismo; pero al mismo tiempo quiere como hacer prevalecer su opinión sobre la de todos los demas, y esto conoce S. S. que no está en el orden regular.

La nación ha manifestado bien terminantemente que crecía la enfermedad de la Constitución; y al fijar y aprobar las Cortes, que son la verdadera representación de aquella, ciertas bases para hacer esta reforma han indicado el camino que habrá de seguirse en la misma; por lo tanto, si la comisión encargada de presentar á las Cortes el proyecto de Constitución formado sobre estas bases, no se ha separado de ellas, y al mismo tiempo ha conservado todo lo que podía conservarse de la antigua, claro es que no puede argüírsele por ningún lado: habrá en algunos puntos cosas opinables que á su tiempo veremos; pero por lo demas yo desafío al Sr. Caballero y á cualquiera que me pruebe que la comisión se ha separado de estas bases.

Se hace el argumento de que el proyecto de Constitución no es la Constitución del año 12 reformada, sino una Constitución nueva, y con esto se quiere hacer el bú á muchas gentes; pero yo espero que no lo hará á las que son sensatas, ni mucho menos á los Sres. Diputados. Pues que ¿no ha de aparecer como nueva esta Constitución que tanto difiere de la del año 12 en ciertas bases? Claro es que sí; pero al mismo tiempo no olvidemos que viene de aquella toda el alma, toda la esencia, cual es el principio de la soberanía nacional que se pone al frente del proyecto.

Las demas cosas que echa de menos el Sr. Caballero, y que dice pudieran haberse tomado de otras Constituciones que he leído, cuando llegue la discusión por artículos veremos hasta qué punto sea eso cierto ó no, y si en los pocos que pone la comisión pueden considerarse ó no comprendidos aquellos; además que la comisión no presume de infalibilidad, y por lo mismo no se negará á admitir todas las enmiendas que se crean necesarias.

Para concluir diré dos palabras sobre otro argumento que ha hecho un Sr. Diputado, quien manifestó que desearía en el proyecto un carácter de mas nacionalidad que el que de él aparece. Yo no sé qué quiere decir esto. Si quiere decir que debíamos haber tomado para la organización de nuestro sistema representativo lo que estaba en nuestras antiguas leyes, eso es enteramente inaplicable en el siglo en que vivimos, y en que tanto ha adelantado la ciencia política, por lo mismo no me parece que S. S. quiera condenarnos á volver al tiempo de los godos, porque nosotros como las demás naciones debemos seguir también en la línea del progreso. Así que, habiendo procurado conservar en el proyecto lo que debía tener de la Constitución del año 12, y hecho además en ella las variaciones que el estado de las cosas requiere, me parece que por lo tocante á las disposiciones generales ó al todo del proyecto no debe haber inconveniente en que las Cortes lo aprueben, sin perjuicio de hacer, como he dicho antes, las enmiendas que se juzgan contribuir á la perfección de la obra, que la comisión no dudará en admitir, y que la nación es bien seguro agradecerá que las haga.

Los Sres. Caballero, Pascual y Sancho deshacen equivocaciones. El Sr. FERRER GARCÉS: Los que han usado la palabra en contra del proyecto antes que yo, han emitido ideas que yo trataba de emitir, y por lo tanto solo haré al Congreso y á los señores de la comisión una ligera observación, y la llamo así, no porque la crea de poca importancia, sino porque me persuado que los señores de la comisión podrán contestar á ella de un modo satisfactorio.

He tomado la palabra en contra porque deseo ver consignado en el proyecto el principio mas fundamental que forma la base principal de una Constitución; hablo del principio de soberanía nacional, del cual han hecho mérito ya los señores que me han precedido; observo que este principio sublime y grande, cuyo ejercicio, ó mejor diré, cuyo goce ha sufrido tantas interrupciones, no ha sido consignado en ninguno de los artículos del proyecto, y digo que no se halla consignado, porque en ninguno se expresa que la soberanía reside esencialmente en la nación. Antes de pedir la palabra sabía ya la contestación que se me había de dar, y que se ha dado á todos los que como yo han hecho presente esto mismo, que es que está consignado el principio en el preámbulo; sin embargo, como es un negocio de tanta trascendencia, y es una obra cuya duración y perpetuidad consistirá en mas que en otra cosa, en su perfección, he querido insistir en esta idea, esperando que los señores de la comisión con su ilustración y talento podrán desvanecer esta duda.

La comisión al extender su dictámen ó proyecto dice (leyó). Ahora bien, si la comisión nos dice que esto lo hace la nación en uso de su soberanía, con esto solo tenemos una explicación de los sentimientos patrióticos y liberales de los individuos de ella, pero permitáme que les diga que no es lo mismo ser una cosa indisputable que consignarla de modo que no se dude en los tiempos posteriores. Yo quisiera que tuviesen presente que estamos en tiempo de agitación, y que no olvidaremos tampoco que en la actualidad se está discutiendo una gran cuestión, en la cual se interesa no solo los intereses materiales de los pueblos, tal ó cual principio de una creencia religiosa, sino los principales de la libertad, y que son inereables á los derechos mas sagrados de los hombres; quisiera que tuviesen presente que España es el teatro sangriento, donde se representa el drama de la libertad de Europa, donde los principales actores son el despotismo y la libertad, y del cual el Congreso conocerá fácilmente el desenlace. Así, pues, yo insisto sobre esta idea, porque creo que es de absoluta necesidad el consignar el principio de soberanía nacional de un modo terminante, explícito, y que no tenga ninguna duda, no por modo de preámbulo como lo hace la comisión.

Así, pues, suplico á la comisión y al Congreso que tomando en consideración estas reflexiones mis las acoja con benignidad, y que este principio que para todos debe ser tan sagrado se consigne de un modo terminante y explícito, para que no pueda disputarse en ningún tiempo.

El Sr. HOMPANERA: Los ilustres Diputados que componen la comisión han explicado esta vez perfectamente el carácter del pueblo español, que algun día la historia presentará al mundo el dechado de las virtudes cívicas á los pueblos que quisiesen sustraerse de una dependencia vergonzosa: 100 bayonetas nos arrebataron la Constitución, con la que habíamos rechazado al coloso de la Europa, y los españoles, empeñados en ser libres, no por eso desistieron de su empeño.

Seame lícito recorrer, aunque muy ligeramente, las bases del proyecto que tenemos á la vista. Los dos cuerpos colegisladores, tales como los presenta la comisión en su proyecto, presentan á mi vista la mas lisonjera esperanza de que pondrán el sello á la felicidad nacional, sirviendo el uno de contrapeso al otro; y si, como ha dicho un escritor, la mejor de las representaciones es la que tiene mas puntos de contacto con la nación, ó de otro modo están sus intereses mas unidos con ella, la comisión, poniendo en estos dos cuerpos ó asambleas la representación nacional, ha acertado con el medio de asegurar en cuanto es posible en esta parte del dictámen la felicidad de nuestra patria, sin que

por esto yo deje de poner algunos reparos cuando se discutan los artículos.

El hacer ejecutar las leyes es una de las facultades del Monarca que nadie ha intentado impugnar, y á lo único que se ha mostrado alguna resistencia, de lo que se han dado varias pruebas, es á la sanción libre de aquel, ya porque no está consignada en nuestra Constitución, ó porque es una de las facultades que asombran la imaginación de los ciudadanos celosos; pero el Congreso, despues de ilustrar este particular como podia apertecerse en sus discusiones, ha mostrado hasta la evidencia que esta atribución y otras pertenecían á la corona, y resolvió por una gran mayoría que aquí debíamos de sustituir á lo bueno lo conocidamente mejor.

La aplicación de las leyes en los casos particulares que ocurran está encargada á los magistrados y jueces, prohibiéndoles el ejercicio de cualesquiera otras funciones, que una fatal experiencia nos ha hecho conocer que son poco compatibles, si se han de conservar en ellos la pureza y el prestigio que hace que sus fallos sean acatados. Hay, señores, en el proyecto, además de estas ideas que comprenden la organización política de los poderes, otras de menos importancia, que por está ó porque se han tocado ya en el discurso de la discusión, no me haré cargo de ellas para que no se entienda que desciendo á pormenores que no son de esta ocasión.

Se dice que la comisión en su proyecto no consigna en un artículo particular el principio de soberanía nacional, y esto en mi entender es el pensamiento mas feliz; pues que en él no se podia consignar la naturaleza de este gran principio, que nunca se debe establecer en un artículo separado de la Constitución, no por miedo, sino porque pueda quitarle algo de su verdad intrínseca, y sería tan ridículo el establecerlo como si en otro artículo se dijera que existimos los hombres; pero era necesario que se hiciera mención de él; y así lo conoció la comisión cuando lo colocó como una cosa ya sabida y como pasada en cuenta, y por lo tanto lo encuentro yo muy oportunamente redactado en el preámbulo, y en ese lugar le daré mi aprobación.

No ha olvidado tampoco la comisión el reglamento interior de los dos cuerpos colegisladores, y ha presentado también las bases para formarlo.

Y por último, señores, resta observar que la comisión no ha descuidado las dos ruedas, sin las cuales esta máquina se estrellaría, que son el derecho de petición y el de libertad de imprenta. Por el primero se le abrierán las puertas á los ciudadanos para que acudan ante el santuario de la ley, y por el segundo pueden mas seguramente defender sus instituciones y contribuir á que se ventilen las grandes cuestiones de política, y á que los encargados del poder, denunciando sus faltas observen sus deberes y contribuyan como corresponde al bien y felicidad de sus compatriotas.

Las impugnaciones que hasta ahora se han hecho al proyecto de Constitución pareceme que están victoriosamente contestadas por los señores que me han precedido en la palabra en el mismo sentido que yo, y señaladamente por los individuos de la comisión; unos han echado de menos ciertas garantías y algunas disposiciones de la del año 12, pero afortunadamente algunos han conocido que padecían equivocación y lo han confesado con la franqueza y buena fe de aquellos á quienes no dirige mas deseos que el de la libertad y felicidad de su patria.

El Sr. Fuente Herrero ha reclamado por una institución de la del año 12 que no está en el proyecto de la comisión, hablo del consejo de Estado. Prescindiendo de si debe ó no consignarse en la Constitución, porque los Sres. Gonzalez y Sancho lo han manifestado ya de un modo que no puede hacerse mejor, y con el que estoy conforme, sin embargo avanzo mas; si el Gobierno viniese á reclamar del Congreso la formación del consejo de Estado como cuerpo consultivo, pues no puede ser otra cosa, se le contestaría que no, pues un cuerpo tan numeroso, y cuyos individuos tenían tan grandes sueldos formaría una institución odiosa. Si el Gobierno necesita consejeros, no los encontrará en los tribunales supremos, y en los cuerpos colegisladores? En 1812 pudo necesitar los consejos de Estado, pero las circunstancias del día son otras, el trono de España lo ocupa Isabel II, y las riendas del Gobierno están en manos de su augusta Madre.

Se ha dicho también en esta discusión, y señaladamente por el señor Pascual, que la idea del proyecto de Constitución era enteramente extranjera, estas son las palabras de S. S.; pero mientras no pruebe que no es la que ha de hacer la felicidad de los españoles, no hay razón para desecharla por esto, aun cuando realmente lo fuera, pues yo tomaré lo bueno en cualquier parte que lo encuentre; pero si S. S. lo ha podido llamar así porque haya habido influencia de este ó del otro grado, esta acusación la ha defendido victoriosamente la comisión; pero como los que la defendemos podemos hallarnos envueltos en esta acusación, yo digo que no veo en la redacción de este proyecto mas que á españoles celosos del bien de su país.

El mismo Sr. Pascual nos dijo que la Constitución del año 1812 era puramente nacional, que estaba llena de nacionalidad, y que era obra enteramente nueva; y yo le digo que si tenía estas cualidades, como efectivamente las tiene, las del proyecto que se discute son las mismas, porque tiene todas las partes esenciales de aquella, y si algunas le faltan, son las que han aprobado las Cortes, pues no creo que haya querido decir que las bases aprobadas por las Cortes sean extranjeras.

El Sr. Ferrer Garcés entre las razones que ha alegado para probar que la soberanía nacional se debía de consignar en un artículo, ha dicho que se ha publicado un opúsculo moderno contra ella; muchos la han condenado antes, y creo que este sufrirá la misma suerte que aquellos, y siempre triunfará lo opinion de que la soberanía nacional es un principio que no necesita de nuevas consignaciones.

Habiendo pasado las cuatro horas de reglamento, se preguntó si la sesión se prorrogara por una hora mas, y las Cortes acordaron que no.

El Sr. PRESIDENTE anunció que mañana continuaría la discusión de la ley aclaratoria de señoríos, y la del proyecto de Constitución, y levantó la sesión de este día á las cuatro y media.

ESPAÑA.

Madrid 17 de Marzo.

Habiéndose denunciado ante el señor alcalde primero constitucional D. Manuel María de Basualdo por D. Francisco Zurita, con poder y en representación de los Excmos. Sres. Don José María Calatrava, D. Ramon Gil de la Cuadra, D. Joaquin María Lopez, D. José Landero Corchado y D. Juan Alvarez Mendizabal, Secretarios de Estado y del Despacho, un artículo como injurioso y calumnioso, inserto en el núm. 273 del periódico titulado *El Mundo*, del día 1.º del corriente, que principia «Paris 17 de Febrero», y concluye «garantes de la verdad.» (*Journal de Paris*), denunciado con respecto al párrafo que empieza «Se asegura», y concluye del modo dicho, se procedió al sorteo de los señores jueces que debían componer el jurado con las formalidades prevenidas por la ley, y tocó á los siguientes: D. Mariano Martínez Moscoso, D. Pedro Julian Anpetit, D. Alejandro Bengoechea, D. Mariano Lorente, D. Antonio Ruiz Quevedo, D. Francisco Estrada, D. Sebastian de Torre, D. Ignacio Juez Sarmiento, D. Eusebio María del Valle, quienes por unanimidad declararon haber lugar á la formación de causa.

En la villa de Madrid á 11 de Marzo de 1857. El Sr. Don Juan José Rodríguez Valdeolera, magistrado honorario de la audiencia de Zaragoza, juez de primera instancia de esta corte: Hallándose en la audiencia de su juzgado en presencia del jurado que acaba de calificar el artículo denunciado, y por ante mí el escribano de S. M., del número del crimen de los juzgados de primera instancia de esta corte dijo S. S.: que habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley y calificado el impreso titulado *la Estafeta* núm. 1.º del 15 de Noviembre último en el artículo comunicado que empieza «D. Miguel Iglesias» y concluye «del Sr. Gil de la Cuadra» por los Sres. jueces de hecho D. Faustino del Campo, D. Antonio Sandalio Arias, el marqués de Palomares y los Llamos, D. Felipe López Baldemor, D. Pedro Miguel de Peiro, Don Joaquin de Esquerria y Bayo, D. Mariano Aranguren, D. An-

tonio Conde Gonzalez, D. José María de Igartua, D. Celestino de Olózaga, D. Mariano Martínez Moscoso, D. Francisco Estrada, que han compuesto el jurado, que calificaron de libelo inflamatorio en primer grado por nueve votos, y en segundo grado por tres restantes de los Sres. jueces de hecho, que lo fueron D. Mariano Martínez Moscoso, D. Joaquin Esquerria y Bayo y D. Mariano Aranguren, como resulta de la calificación que se halla unida y cuyo artículo, fue denunciado en 16 de Diciembre último por D. Gerónimo Alvarez de Ceballos; la ley condena á D. Jacinto de Salas y Quiroga, responsable de dicho artículo, á la pena de seis meses de prision en uno de los castillos ó fortalezas mas próxima á esta corte, en la multa de 1500 rs. vn.; y en todas las costas de este proceso con arreglo al art. 7.º; título 4.º de las penas correspondientes á la ley de libertad de imprenta; y en su consecuencia señaló S. S. para que cumpla su condena el D. Jacinto de Salas y Quiroga, el Alcazar de la ciudad de Segovia, mandando que se lleve á debido efecto dentro del preciso término de 10 dias, con apercibimiento de procederse contra él ó su fiador D. Juan Picon, dando por fenecido este juicio, ejecutándose, pasando una copia legalizada de esta sentencia á D. Gerónimo Alvarez de Ceballos, denunciador, y otra al denunciado, si la pidiere, y que con arreglo al art. 72 título 7.º se publique esta sentencia en la Gaceta del Gobierno, pasándose testimonio á su redacción. Y por esta su sentencia, con vista de la calificación del jurado, así lo proveyó, mandó y formó S. S. de que yo el escribano doy fe.—Rodríguez Valdeolera.—Por ausencia de mi compañero Pazos.—Manuel Webre.

TEATROS.

Príncipe.—*La espada de mi padre*, comedia en un acto traducida del frances.—*El sitio de Bilbao*, drama en dos actos, original, en prosa y verso.

Bajo el nombre de madama de Gervan vivía retirada del mundo y en la soledad mas profunda la viuda del general conde de Serfield. Sumida en la miseria de resultados de los acontecimientos de la revolución francesa, que tantas fortunas derrocó, que tantos hombres grandes produjo, habia tenido que dedicarse al comercio, en el cual habia sido menos desgraciada que en el alto rango en que la suerte la colocó... Quedábanla dos hijos á quienes amaba con igual cariño, y en quienes tenia puestas todas sus esperanzas; el uno, Enrique, atolondrado y calavera; el otro, Gustavo, de genio triste y melancólico. Inmediata á la casa de madama Gervan vivía el baron Tomasetti, hombre duro y violento, que encumbrado hasta muy elevado puesto por la revolución, habia olvidado, ó afectado olvidar, la oscuridad de que le sacó aquella. Intimo amigo del conde de Serfield, habia sido el depositario de la última voluntad de éste, conservando su espada y dos cartas que solo debía entregar á la condesa. Por una casualidad se ve esta obligada á declarar quién es al baron; pero este sabe que el conde solo tenia un hijo, y madama de Gervan tenia dos...

Entonces revela la condesa á Enrique y Gustavo el secreto que tanto tiempo les habia ocultado; solo uno de ellos era su hijo; el otro lo era de un arrendador del conde que habia desertado y sufrido despues la pena de ser fusilado. ¿Cuál era el hijo del conde?... ¿Cuál el del desertor?... Esto es lo que la condesa misma ignoraba, y que solo las cartas de su esposo podían aclarar. Obligada á reunirse á su marido, que estaba en Italia, habia confiado su hijo al arrendador Remy; pero á su vuelta este se habia alistado, y desertado á poco de su regimiento, y el hijo del desertor y el del conde estaban confundidos, sin que nadie supiera distinguirlos. Resolvióse, pues, la condesa á compartir su ternura entre los dos, y á bajar quizás al sepulcro sin saber cuál la pertenecía.

Pero la declaración del baron Tomasetti la precisa á renunciar á esta idea; presenta aquel las dos cartas que el conde le habia confiado, instando á que cuanto antes aclaren el arcano, pues el hijo verdadero del conde debe unir su suerte á la de su hija la hermosa Laura. Amada esta por los dos creídos hermanos, ocultaba en el fondo de su corazón el amor que profesaba á uno de ellos... á Gustavo. Nunca se lo habia manifestado; pero sabedora de que dentro de un instante se verá obligada á dar la mano, tal vez al que no ama, le hace esta confesión, que Enrique oye, y que le sume en la desesperación. Entonces da rienda suelta á su deseo de venganza, y la carta que antes tanto temia ver, es su única esperanza, porque quizás le declarará que él es el conde, y que su rival es únicamente el hijo de un desertor, de un hombre criminal y plebeyo, que habia sufrido una muerte ignominiosa... Gozándose en esta idea consigue leer la carta sin abrirla; su corazón no le habia engañado. Remy declaraba al conde antes de morir que su hijo era el que se habia criado con el nombre de Enrique... Gustavo era pues el del desertor!...

Un recuerdo de su infancia, la idea de que con el rango iba á privar á Gustavo de la mano de la que amaba, de que un instante va á destruir ilusiones de veinte años, hacen cambiar de resolución á Enrique; y cuando vuelve Tomasetti con su hija á saber á cuál de los dos ha de entregar la mano de esta, quema aquel el único documento que aclaraba su nacimiento, resuelto á no descubrir nunca el secreto que solo él sabia, y á sacrificar su dicha á la de Gustavo, quien obtiene la posesión de Laura, pues Tomasetti cree reconocer en la nobleza de corazón de aquel y en sus virtudes al heredero del conde de Serfield.

Nuestros lectores pueden concebir por el relato que hemos hecho del argumento de esta pieza, el grande interes que ofrece. Apenas hay una escena en toda ella que no conmueva y excite mil sensaciones diversas. Bien se reconoce en *la Espada de mi padre* la pluma del autor del *Pilluelo de Paris*, del célebre Bayard; la ternura que todas sus escenas respiran lo bien delineado de los caracteres, y las situaciones inesperadas que se suceden rápidamente, conmueven á la par que interesan. Menester es ser capaz de toda la grandeza de alma de Enrique para poder expresarla debidamente; preciso sentirse animado de aquellos nobles sentimientos para haberlos imaginado.

La Espada de mi padre es una de aquellas pocas comedias que son una verdadera adquisición, trasportadas de la otra parte de los Pirineos á nuestro país; ella y el *Pilluelo* bastan solas á formar la reputación de su autor. La ejecución ha sido buena por parte de todos los actores, distinguiéndose mucho el joven F. Romea.

No necesitábamos, por cierto, que un drama consignase en nuestra literatura la acción memorable de Luchana, ni el suceso mas glorioso tal vez para el nombre español en el siglo presente. Grabado en el corazón de todos los patriotas permanece-

rá hasta su muerte, sirviendo á la vez de admiracion y de estímulo para hacer semejantes esfuerzos. ¡BILBAO! Este nombre que sus habitantes han eternizado, colocándole á la par de los pueblos mas célebres, será en adelante sinónimo de valor, de patriotismo y de constancia.

El autor del drama de que vamos á hablar, ha vencido con facilidad los escollos en que su obra debía tropezar, como sucede con todas las que se apoyan en un alto hecho contemporáneo. Nada podía decir en él que todos no supieran, ni elogiar los padecimientos y el precio de una hazaña que con solo nombrarla lleva en sí misma su mayor alabanza; pero uniendo á la accion principal bellos episodios y engalanándola con versos sentidos y hermosos, ha conseguido interesar y conmovir al espectador. No revelaremos nosotros su nombre, puesto que ha querido ocultarle; pero sí diremos que es ya conocido en el mundo literario por un drama admirado de todos; y nos atrevemos á indicarle ademas que deje su incógnito, ya que el fallo del público le ha sido tan favorable.

La decoracion del segundo acto, y la nevada con que termina el drama, merecen los mayores elogios por su propiedad y perfeccion; la empresa ha decorado aquel con todo el lujo que su asunto merecia. ¿Cómo podía ser mala la ejecucion por el mismo motivo? Nada hemos echado de ver que merezca censuras; y si muy particular elogio la lindísima y desembarazada cantinera, papel que la Señora Perez ha creado y sostenido, á pesar de ser insignificante.

P. D. Dado ya á las cajas el precedente artículo, que la extension de las sesiones de Cortes y otras materias de interes general no han permitido se inserte hasta hoy, hemos visto el folletín del *Español*, núm. 498, en que se nos dirige un ataque, que por infundado debemos rechazar. Dice nuestro cofrade, si tolera que así le llame la *Gaceta*, que nosotros expresamos en el último artículo de teatros que referir el argumento de las piezas que se ejecutan es una *sandez*, y de aquí halla ocasion para ridiculizar nuestras palabras. Lo que nosotros hemos dicho es, que cuando el argumento de una comedia es muy complicado, la narracion disminuye por lo comun su interes. Ni nosotros mentamos para nada la palabra *sandez*, ni pudimos verter proposicion tan absurda como la que *El Español* nos supone. Ya que no otra cosa, creemos que un escritor jamás debe faltar á la buena fe ni á la verdad.

Una prueba de que no consideramos *sandez* referir el argumento de las piezas, es que hoy mismo incurrimos en este pecado, como muchas veces lo hemos hecho. Por lo tanto esperamos que nuestro colega, de cuya lealtad no dudamos, reconocerá que procedió muy de ligero al dirigirnos acusaciones tan injustas como falsas.

VARIETADES.

Continúa el discurso de Mr. Dupin.

En una época en que las jurisdicciones lo mismo que los hombres se dividian en tantas clases diferentes; en que los artesanos, los eclesiásticos, los nobles y plebeyos tenian sus tribunales respectivos, sus jueces privativos; en que habia jurisdicciones Reales, eclesiásticas, señoriales, universitarias y tantas otras, ¿cuántos conflictos no debian originarse cuando los acusados de un solo y único crimen no tenian todos la misma cualidad, ni dependian de la misma jurisdiccion? A la verdad, la idea que parece tan sencilla de dividir la causa, de separar los coacusados, de enviar cada uno al tribunal de su juez, hubiera debido entonces ó nunca presentarse á la imaginacion como un expediente fácil para salir de tan complicadas y eternas dificultades. Esta idea no es un misterio, una solucion oculta y difícil de penetrar, cuya explicacion estaba reservada al siglo XIX. Es una idea que se ocurre desde luego á la ignorancia y á la inexperiencia del derecho como un método simplificado; y por tanto no ha sido nunca admitida ni en la legislacion antigua ni en la moderna; antes bien se ha preferido buscar otros recursos; dar el predominio á tal ó cual jurisdiccion; discutir en caso necesario; llamar la causa al conocimiento de un juez superior, ó proceder en ella conjuntamente los diversos jueces reunidos.

Pero dividir, separar los acusados de un mismo hecho ha parecido siempre contrario á toda justicia y razon. Indicaré por primer ejemplo la jurisdiccion prebostal, que sin embargo no era una jurisdiccion muy suave. Fue instituida para juzgar á los vagos y gente sin oficio; se queria tratarlos con severidad, y sin embargo, era tal el respeto que se tenia á la indivisibilidad que jamas se pensó en juzgarlos separadamente. Comprendia tambien los crímenes cometidos por los individuos de la clase militar en sus marchas; y en fin, lo que es de notar, los grupos y reuniones ilícitas con uso de armas. La causa era breve, las formas sencillas, y se fallaba sin apelacion; y sin embargo vamos á ver que el principio de indivisibilidad era tan poderoso que hacia ceder á esta misma jurisdiccion en todos los casos en que se encontraba en oposicion con este principio. El decreto de Luis XV de 5 de Febrero de 1751 tiene por objeto especial arreglar estos casos de competencia. Pues bien, segun la cualidad de los acusados, si habia muchos de los cuales algunos estuviesen comprendidos en la clase marcada por la ordenanza (vagos, gente sospechosa y militares), y otros no estuviesen comprendidos en esta clase, no se dividia la causa, sino que se dirigia al conocimiento de los bailios y senescales Reales. ¿Habia entre ellos acusados privilegiados? El decreto establece que así en el número de los acusados del mismo crimen se hallase uno solo que tuviese alguna de aquellas cualidades, los jueces prebostales quedan incompetentes, y todo el proceso se pasará á quien corresponda, segun la persona privilegiada. Esto es lo que disponian los arts. 11, 12, 14 y 20, que sientan no verlos á continuacion del dictámen de la comision.

Mr. de Salvandy, relator: El Sr. Presidente no ha leído todos los documentos: entre ellos se encuentran estos artículos.

Mr. Dupin: ¿No tendré yo la buena edicion? (Risas.) No estabais obligado á incluirlos, pero yo no los he encontrado. El relator: La Cámara debe saber, que ya sea por efecto de las inexactitudes que se han deslizado en la primera edicion, ya porque todos los documentos necesarios para ilustrar la cuestion no se habian comprendido en la primera edicion, acabo de hacer publicar una segunda. ¡Ah! ¡Ah! Pero debo añadir que los artículos á que se refiere el Sr. Presidente estaban en la primera edicion.

Mr. Berrier: No, el art. 14 no está allí.

El Relator: No aseguro que se encuentre el art. 14; pero todos los demas, y el principio se halla establecido.

Mr. Dupin: No estaba en la primera edicion, ni tampoco en la segunda.

Mr. Berrier: No estan en ella los arts. 11, 12, 15 y 14.

Mr. Dupin: No he hecho esta observacion por efecto de mala voluntad, y espero que no se insistirá mas en esto; solamente he tratado de hacer observar que si no he hallado estos artículos en el dictámen, los he encontrado en el texto mismo de la ley; y allí es por consiguiente donde la Cámara debe buscarlos.

Cuando un caso ordinario concurría con los casos privilegiados, era el delito ordinario el que se atribuía la jurisdiccion. Cuando habia muchos acusados, de los cuales uno solo era privilegiado, y á quien por esta razon no se podia juzgar en última apelacion, se extendía este beneficio á los no privilegiados, á fin de que no hubiese personas castigadas dentro del término de 24 horas, mientras que otros en virtud de la apelacion, podrian dilatar la ejecucion de la sentencia.

En fin, aun cuando el tribunal prebostal hubiese dispuesto el tormento preparatorio, y en el descubriese el acusado á un cómplice no sometido á la jurisdiccion del preboste, y esta prevencion de complicidad pareciese en cierto modo justificada; en este caso el tribunal prebostal suspendía el tormento, y soltaba la victima. El potro, el cepo y las cadenas volvían á su lugar, y el acusado era enviado con su cómplice desde el mismo tormento á la jurisdiccion competente para todos los delitos.

Habia un caso mas difícil, y era cuando un eclesiástico se hallaba perseguido al mismo tiempo que un lego por un hecho que podia dar lugar á un mismo tiempo á penas canónicas y á penas allictivas; por ejemplo la pena de muerte, que no podia ser impuesta por el juez eclesiástico, porque *Ecclesia abhorret à sanguine*; mientras que las penas canónicas no podian imponerse por el juez lego, y sí por el eclesiástico.

Pues bien, en vista de esta dificultad fundada en la naturaleza de las cosas y en la distincion de los poderes, se habia discurrido proceder conjuntamente: el juez lego y el eclesiástico instruian la causa en comun; y cuando estaba terminada y completa, se convenian para que las sentencias fuesen dadas el mismo dia. No podian estas contradecirse; porque si el juez eclesiástico no imponía la pena canónica, resultaba que el eclesiástico acusado no era castigado como sacerdote por la sentencia de su juez; pero no por eso dejaba de serlo por la autoridad civil en lo que formaba la totalidad de su competencia civil.

Ved aquí el antiguo derecho frances hasta la época de la revolucion, y ya vereis que en presencia de todas las jurisdicciones diversas, se combinaban estas de mil maneras diferentes antes que vulnerar el principio de la indivisibilidad. Los acusados eran juzgados por un solo y único tribunal, salvo el último caso que tenia su singularidad.

Se halla este principio escrito en las leyes, y como doctrina en todas las obras de los jurisconsultos. Se halla confirmado en Jousse, que ha escrito cuatro volúmenes en 4.º acerca de la justicia criminal, y en un autor que merece tanto mas ser citado, cuanto casi todos los biógrafos han citado su obra como la de un hombre duro é inhumano, aficionado al tormento y á castigos rigurosos; de tal modo que Camus, en la Biblioteca de las obras de derecho, dice que hace indicacion de esta obra á fin de que en ella pueda aprenderse á detestar las antiguas formas del procedimiento criminal. Despues, con el rencor que producía la circunstancia de que Muyard de Vouglans habia formado parte del parlamento de Maupeou, decia Camus: "Ved que estos amigos del despotismo, lo mismo que los del terror, quieren siempre que se sacrifique con las menos formalidades posibles." Este es, señores, el antiguo derecho.

Ahora, si venimos al derecho moderno, hallamos el código del 3 brumario del año 4 que en su artículo 234 dispone que se juzgue al mismo tiempo de todos los delitos conexos. En germinal del mismo año, el consejo de los 500, "considerando que importa no dividir las luces que pueden establecer la prueba de la inocencia de un acusado, ó la conviccion del erimen, declara que hay en ello urgencia."

He aquí la resolucion:

Art. 1.º Cuando con motivo del mismo delito se hayan formado muchos actos de acusacion contra diferentes personas, los acusadores públicos estan obligados á solicitar la reunion.

Una discusion muy interesante se promovió con motivo de esta ley. Mr. Malleville, relator en el consejo de los ancianos, enumera todas las ventajas de la indivisibilidad, y toda la importancia de este principio.

Sin embargo, encuentra la resolucion incompleta en un punto: hubiera querido que se hiciese distincion en uno ó dos casos en que habria imposibilidad de seguir el principio, como por ejemplo, cuando el acusado fuese contumaz. Pero al momento le contestó el diputado Lacoste: "El principio de indivisibilidad es un principio creador, un principio seguido religiosamente en nuestros códigos. La resolucion no debia ni podia descender á distinciones....."

Impugna el sistema de la facultad de separacion: "semejante facultad, dice, no hubiera sido aquí sino una duda acerca de la verdad del principio....." "..... El principio de la indivisibilidad, conocido en el antiguo régimen, ha venido á ser una de las bases de nuestra legislacion criminal...."

En fin, Mr. Portalis, que fue despues uno de los redactores principales del código civil, y el que extendió el discurso preliminar, que es una obra maestra por el espíritu de legislacion que en ella se observa; Portalis refuta á su vez, no ya el discurso de Mr. Malleville, que estaba por la indivisibilidad; sino aquella objecion, aquel escrúpulo que se formaba por efecto de su carácter tímido, respecto de los casos difíciles á los cuales no hallaba solucion. Portalis defiende el principio. "Dividir la instruccion, dice, seria separar al acusado de sus cómplices, y separarlo de sí mismo: seria privar de los medios de conocer á aquellos que son verdaderamente culpables; porque no podrian desde entonces efectuarse entre los acusados aquellos debates que ilustran tan completamente á los jurados sobre el grado de inocencia ó de culpabilidad."

(Se continuará.)

Direccion general de correos de España é Indias.—El día 2 de Abril próximo saldrá del puerto de Cádiz el buque correo núm 1.º, si llegase á tiempo, u otro que está preparado, para conducir la correspondencia pública á Canarias, Puerto-Rico é Isla de Cuba. Lo que se avisa al público para su conocimiento.

BOLSA DE MADRID.—Cotiz. de hoy á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 p. 100, 00. Títulos al portador del 5 p. 100, 27½ modernos al contado: 28½, ¾, ¼.

28, 27½, ¾ y 27½ á v. f. ó vol.: 29, ¼ y 28½ á v. f. ó vol. á prima de 1 y ½ p. 100 modernos.

Inscripciones en el gran libro á 4 p. 100, 00.

Títulos al portador del 4 p. 100, 26½ al contado.

Vales Reales no consolidados, 00.

Deuda negociable de 5 p. 100 á papel, 00.

Ídem sin interes, 9 y 8½ devueltas al contado: 9½ y 9 á v. f. ó vol.: 9½,

¼, 10 y 9½ á v. f. ó vol. á prima de ¼ y ½ p. 100: 13½ á 33 d. f. ó

vol. á prima de ¼ p. 100 devueltas.

Acciones del banco español, 00.

CAMBIOS.

Londres, á 90 dias, 36½.	Barcelona, á pesos fuertes, 2½ b.	Málaga, 1½ b.
Paris, 15-13.	Bilbao, 1 id.	Santander, 1 id.
	Cádiz, 2½ id.	Santiago, 1½ á ¾ d.
	Coruña, ¾ á ¾ d.	Sevilla, 2 b.
Alfante, á corto plazo, 1 b.	Granada, 1 id.	Valencia, 1½ id.
Descuento de letras, á 5 p. 100 al año.		Zaragoza, par.

TEATROS.

PRINCIPE.

A las siete de la noche. Funcion extraordinaria distribuida del modo siguiente:

- 1.º Sinfonía.
- 2.º LA ESPADA DE MI PADRE, comedia en un acto.
- 3.º Baile nacional.
- 4.º UNA DE TANTAS, comedia en un acto.
- 5.º El baile titulado LA FURLANGA.
- 6.º La muy graciosa comedia igualmente en un acto,

cuyo título es EL HOMBRE GORDO.

CRUZ.

A las siete de la noche. Funcion extraordinaria. Se da por última vez en este año teatral la celebrada ópera en cuatro actos, del maestro Donizetti, titulada BELISARIO. Terminada la ópera los Sres. Darras y Manche, primeros alcides olímpicos de Europa, tendrán el honor de sentarse á ejecutar sus ejercicios gimnásticos, atléticos y aéreos, distribuidos en la forma siguiente:

- 1.º Actitudes antiguas.
- 2.º Los dos combatientes.
- 3.º Los dos brazos de hierro.
- 4.º El gran torbellino.
- 5.º Los dos gladiadores.
- 6.º La lucha griega.
- 7.º El vuelo.
- 8.º La silla romana.
- 9.º El vuelo de Mercurio.

Ultima gran funcion extraordinaria (en este año teatral) para mañana domingo 19 de Marzo de 1837, á las siete de la noche, á beneficio del actor jocosos, y director de escena de la compañía de ópera italiana, D. Agustín Azcona, quien cede una parte del producto para las víctimas de la invicta Bilbao.

Orden de la funcion. Primera parte: 1.º La celebrada sinfonía de la ópera la Muta Di Portici, del maestro Auber, á completa orquesta.

2.º Escena y Cavatina de salida en la ópera I Crociati A Tolemaide, del maestro Pacini, por las Sras. Lema y Serrano, y cuerpo de coristas; con decoracion y trages.

3.º Duo de La Libertad, en la ópera I Puritani Ed I Cavalieri, del Maestro Bellini, por los señores Lej y Reguer; con decoracion y trages.

4.º Aria en la ópera Niobe, del maestro Pacini, por la Sra. Marini; con decoracion y trage.

Segunda parte: 1.º Sinfonia de la ópera Semiramide, del maestro Rossini; á completa orquesta.

2.º Mi Muger y Mi Paraguas, comedia nueva en un acto, acomodada al teatro español por un ingenio de esta corte.

Actores en la comedia: Sra. Fabiani, Sres. Romea, Lopez, Pló y Azcona.

3.º Duo en la ópera Norma, del maestro Bellini, por las Sras. Lema y Doña Juana Perez, actriz de la compañía de verso; con decoracion y trages.

4.º Bolero por la joven Doña Fernanda Lopez, discipula del Sr. Casas, la cual se presenta por primera vez en este teatro, acompañada en la ejecucion por su referido maestro.

Tercera parte: 1.º Sinfonia de la ópera Guglielmo Tell, del maestro Rossini; á completa orquesta.

2.º Duo jocosos en el acto segundo de la ópera Un'Aventura Di Scaramuccia, del maestro Ricci, por la Señora Marini y el Sr. Salas; con decoracion y trages.

3.º El tercer acto de la ópera Belisario, del maestro Donizetti, por la Sra. Lema, y los Sres. Tatti, Lej y coristas; con decoracion y trages.

El beneficiado ofrece este conjunto de piezas escogidas é interesantes, como justo homenaje de agradecimiento á las bondades con que hace muchos años le favorece el ilustrado público de Madrid, ya como actor de la compañía española, ya como director en la italiana; y su satisfaccion no tendrá límites, si acierta á complacer á los espectadores.

Las personas que gusten favorecerle con su asistencia pueden pasar desde luego á recoger los billetes á la contaduría del teatro del Príncipe de once á dos, y de siete á diez de la noche.